

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

{(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

A mocion de este Centro directivo y de conformidad con lo informado sucesivamente por la Intendencia general de Hacienda y el Consejo de Administracion, el Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 28 del corriente mes, se ha servido disponer se publique en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público, el superior decreto de 23 de Setiembre de 1843; recomendando la fiel observancia de sus disposiciones y previniendo se entienda con los nuevos impuestos, lo que en aquel se refiere al tributo y cargas concejiles.

### Superior decreto que se cita:

«Superior Gobierno Capitanía general Subdelegada de Hacienda de Filipinas.—Seccion de Gobierno.—Circular.—Habiéndome hecho presente el Alcalde mayor de Ilocos Sur, en consulta de 11 del actual, la informalidad con que los indios se trasladaban de unos pueblos á otros, y aun de unas provincias á otras, sin conocimiento de su Gobernadorcillo, ni de su Alcalde mayor, de que resultaba el adeudo de su tributo, y el no contribuir á las cargas concejiles á que estaba obligado el individuo que así verificaba su traslacion, y ya finalmente otros abusos nocivos al buen orden y administracion de los pueblos que tanto recomiendan las leyes de estos dominios; oido el Sr. Asesor de Gobierno en la materia, he dispuesto, de conformidad, que en atencion á la libertad que por la ley 12 del título 1.º libro 6.º de la Recopilacion de Indias, se concede á los indígenas de pasar á vivir de unos lugares á otros, los Alcaldes mayores y Gobernadores militares y políticos de las provincias de estas Islas, para prevenir y cortar los abusos indicados por las traslaciones que se hacen sin su conocimiento, circulen y hagan publicar por bandillo en los pueblos de su distrito las prevenciones siguientes, que deben observarse con toda puntualidad:

1.º Ningun indio ó mestizo puede mudar su residencia bien sea de un pueblo para otro, bien de una provincia para otra, sin previo conocimiento de su Gobernadorcillo, segun el gremio á que pertenezca. Dicho Gobernadorcillo se informará, cuando se le dé aviso de una traslacion, de si el individuo que la solicita ha satisfecho su tributo, incluso el del año en que se haga la solicitud, y este informe lo tomará del cabeza de barangay respectivo y lo pondrá en conocimiento de su Alcalde mayor ó Gobernador, con lo demás que se le ofrezca y parezca, y en caso de oponerse dicho pedáneo á la traslacion solicitada, por justas razones que tenga, presentará su oposicion á dicho su Alcalde ó Gobernador con V.º B.º de

su respectivo Párroco y con apoyo del comun de principales de su pueblo.

2.º El Jefe de la provincia, no apareciendo una causa justificada en bastante forma, para negar el permiso, lo concederá desde luego sin exigir mas requisito que el pago del tributo, que se adeude, incluso el del año corriente.

3.º Este permiso lo dará por escrito al interesado y lo comunicará al Gobernadorcillo de su pueblo para que lo ponga en conocimiento del D. Cura Párroco y se haga la anotacion consiguiente en el padron, y la rebaja en el cargo del cabeza de barangay para el año que siga.

4.º Con la papeleta del permiso que se libre al interesado, se presentará este al Gobernadorcillo del pueblo, donde quiera establecerse, y si dicho pueblo fuera de la misma provincia de aquel Jefe que dió el permiso, el Gobernadorcillo de él le admitirá, poniéndolo en conocimiento de su Párroco, inscribiéndolo en el padron y señalándole cabecería. Si perteneciere á otra provincia, lo participará á su Alcalde mayor ó Gobernador, quien poniéndole el V.º B.º, lo devolverá al Gobernadorcillo para los efectos indicados.

5.º Ni por los Jefes de las provincias, ni por los Gobernadorcillos de los pueblos, podrá detenerse el despacho de lo que á cada uno pertenece, respecto de dichos permisos, cuando sean de darse mas de tres dias, y por unos y otros se despacharán estos asuntos gratis, bajo la pena en caso contrario de cinco pesos á los mencionados Gobernadorcillos, y diez pesos á los Alcaldes ó Gobernadores, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar, visto el caso y sus circunstancias.

6.º El indio ó mestizo, que sin el correspondiente permiso aquí dispuesto, se mudare de una provincia á otra, ó de un pueblo á otro, para establecerse en ella, ó en él, incurrirá en la pena de cinco pesos de multa ó diez dias de cárcel en su defecto, y el Gobernadorcillo que sin tal requisito le admita en su pueblo, tendrá igual pena, sin perjuicio de las demás á que diere lugar la malicia ó la causa de la infraccion. Manila 23 de Setiembre de 1843.—Francisco Alcalá.»

Y al dejar hoy cumplimentado dicho acuerdo, recomiendo á todos los Jefes de provincia que, sin perjuicio de lo que previene el Superior decreto de 3 de Marzo último, que suprime el uso de los pasaportes para viajar por el interior del Archipiélago, cumplan y hagan cumplir exactamente con cuanto en el anterior preinserto se ordena, si bien entendiéndose, segun se deja dicho, con los nuevos impuestos lo que al tributo y cargas concejiles se refiere.

Manila 30 de Enero de 1886.—Barrantes.

## ORDENACION GENERAL DELEGADA DE PAGOS DE FILIPINAS.

### Circular.

Dispuesto por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista, ante las Oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos y resuelto mas tarde por las Reales Ordenes de 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo próximo pasado que dicho acto tenga lugar una sola vez en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados al efecto de que pueda publicarse en la «Gaceta de Madrid» y de poder comprobar de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutan y evitar por tal modo los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado, esta Ordenacion general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los individuos de las clases pasivas, sea cualquiera su procedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril, revista de presente ante los Interventores de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos, indispensablemente además de la fé de existencia y de estado en su caso, del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen y de la declaracion relativa á no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, segun lo que exigen las Reales Ordenes de 22 de Agosto de 1855, y 16 de Diciembre de 1874.

2.º Las fées de existencia y de estado expedidas por los Sres. Curas Párrocos, han de expresar el nombre, apellido y destino de los interesados, fechándolas desde el 1.º al 30 de Abril y debiendo llevar la conformidad de la autoridad municipal ó de los Gobernadorcillos en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la Regla 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1870.

3.º Los que residan en la Península ó Islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales, adicionadas con las declaraciones que están prevenidas, y legalizadas por dos notarios con arreglo á lo mandado en la Orden del Regente del Reyno de 7 de Junio de 1870, sin que sea necesario para la justificacion verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, segun lo declara la Real Orden núm. 213 de 25 de Marzo próximo pasado.

4.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas donde debieran pasarla con certificacion facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado, y los demás que están ordenados.

5.º Los jubilados retirados y cesantes que pertenezcan á los cuerpos Colegisladores y cuantos por razon de los destinos que sirvieron pueden prescindir de la certificacion de revista, tienen en cambio el deber segun la Regla 4.ª de la citada orden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno

tuno oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigida á esta Ordenacion en la forma que establece dicha Orden Suprema; pero legalizado tambien por dos notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito con arreglo á la Real Orden de 29 de Agosto de 1882 los Diputados y Senadores.

6.º Los residentes en el Extranjero usando del derecho que les concede la Real Orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y el estado cuando en él funden su derecho, con certificacion del funcionario consular ó Diplomático Español de la localidad en que habiten ó del mas próximo á ella, más sin dejar los interesados de estampar la declaracion exigida por la Regla 2.ª de la Orden de 8 de Junio de 1870.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pension todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fées de vida expedidas por los Párrocos.

9.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los dias útiles del mes de Abril desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales ó quienes hagan sus veces para ampliar el tiempo diario durante las tardes, si lo juzgaren necesario.

10. Los que no cumplieren con lo que queda expuesto, serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes, interin no obtengan la correspondiente rehabilitacion con arreglo á las leyes.

11. Los Administradores de Hacienda pública, cuidarán de pasar á esta Ordenacion en todo el mes de Mayo próximo, una relacion nominal de los individuos á quienes hubieren dado de baja en la nómina, ya porque su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó autoridad competente, ya porque haya cesado por causas naturales ó segun las condiciones de la concesion, ya por no practicar las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

12. Para la resolucion de las dudas y dificultades que pueden surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso, que en su mayor parte aparecen insertas en la «Gaceta» de esta Capital núm. 170 publicada en 17 de Diciembre de 1879.

Manila 25 de Enero de 1886.—El Ordenador general de Pagos, José Velarde.

**Parte Militar.**

**GOBIERNO MILITAR.**

*Servicio de la Plaza para el dia 7 de Febrero de 1886.*

Parada, los cuerpos de la guarnicion. —Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Comandante, D. Juan Ferrá.—Imaginaría.—Otro D. José Cañizares.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 7.—Música en la Luneta número 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

**Anuncios oficiales.**

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.**

Los individuos espresados á continuacion, sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para ser enterados de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

- D. Mamerto Lorenzo.
- Antonio Diaz Faustino.
- Mariano Diaz de Llana.

Manila 5 de Febrero de 1886.—Luna.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.**

*Secretaría.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalbera, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, respectiva al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al espediente el trámite

que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 4 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José de Pastors, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Iloilo, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro, de dicha provincia, correspondiente al primer trimestre de 1882; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al espediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 4 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Luis Conde, Interventor de Hacienda pública que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, respectiva al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al espediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 4 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Gonzalez Novelles y D. Emerald Fernandez, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron de la provincia de Albay, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego del único reparo deducido en el exámen la cuenta de Aduanas de dicha provincia, respectiva al mes de Enero de 1877; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al espediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 4 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalbera, Administrador de H. P. que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del 2.º trimestre de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al espediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 29 de Enero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza á D. José de Pastors, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Iloilo, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, respectiva al 2.º trimestre de 1882; en la inteligencia que de no verificarlo

dentro del espresado plazo, se dará al espediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Luis Conde, Interventor de Hacienda pública que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion del reparo producido en el exámen de la cuenta del Tesoro, correspondiente al 2.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al espediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 29 de Enero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

**SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de la Ermita, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue al conocimiento del interesado.

Manila 5 de Febrero de 1886.—Bernardino Mariano.

El Lunes próximo 8 del que rige á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo declarado de comiso.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público.

Manila 5 de Febrero de 1886.—Bernardino Mariano.

**ORDENACION DE PAGOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

*RESÚMEN de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública durante los meses de Febrero próximo y adicional al 3.º trimestre segun resulta de la Distribucion de fondos.*

**OBLIGACIONES CENTRALES A CARGO DE LA TESORERÍA GENERAL.**

Presupuesto de 1885-86.		ORDINARIO.
		TOTAL.
		Pesos Cént.
1.ª	Obligaciones generales.	112,666 81
2.ª	Estado.	5,458 30
3.ª	Gracia y Justicia.	18,850 51
4.ª	Guerra.	282,080 13
5.ª	Hacienda.	39,777 66
6.ª	Marina.	223,000 00
7.ª	Gobernacion.	95,100 41
8.ª	Fomento.	25,129 32
<i>Total.</i>		802,063 15

**OBLIGACIONES PROVINCIALES A CARGO DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PUBLICA.**

1.ª	Obligaciones generales.	6,630 70
3.ª	Gracia y Justicia.	47,584 88
4.ª	Guerra.	34,186 11
5.ª	Hacienda.	1,076 30
6.ª	Marina.	146 75
7.ª	Gobernacion.	
8.ª	Fomento.	
<i>Total.</i>		89,624 70

**RESÚMEN.**

Obligaciones centrales.	802,063 15
Idem provinciales.	89,624 70
<i>Total general.</i>	891,687 86

Manila 25 de Enero de 1886.—El Interventor de la Ordenacion, Francisco Parra.—V.º B.º —El Ordenador general, Velarde.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Marzo próximo á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio...

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 3 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el arriendo del juego de gallos del sexto grupo de dicha provincia compuesto de los pueblos de Tambobo, Calocan, Navotas, S. José y Novaliches redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1. La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del sexto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil trescientos diez pesos.

2. La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3. En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4. Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5. Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6. Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirijido á este fin.

8. La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9. El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que come el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia

podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda escader de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Manila, la cantidad de doscientos sesenta y cinco pesos cincuenta céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á

cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 22 de Enero de 1886.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Manila (6.º grupo) por la cantidad de... pesos... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de... pesos... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 18....

Nota: La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, M. Torres.

El día 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Lino Abaya, situado en el sitio denominado Binmaribar, jurisdiccion del pueblo de Candon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 25 de Enero de 1886.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Candon provincia de Ilocos Sur, denunciado por D. Lino Abaya.

1.º La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Binmaribar jurisdiccion del pueblo de Candon, de cabida de setenta y tres hectáreas, y setenta y cinco áreas, cuyos límites son: al Norte con monte Gaang; al Este con monte Nagundayonan y Colilibeng; al Sur con este último y el Baluoc y al Oeste con estero Baluoc, Policarpia Madarang, infiel Sayoc, Florentino Ronquillo é infieles Lopino Talubang y Benita.

2.º La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos ochenta pesos, veinticinco céntimos.

3.º La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Ilocos Sur en el mismo día y hora que se anunciaron en la Gaceta de Manila.

4.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.º Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.º Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia de Ilocos Sur, la cantidad de pfs. 14'01 2/8 que importa el 5 p. 100 del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.º Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Ilocos Sur, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Ilocos Sur, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el espresar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia de la citada provincia.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificación, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la provincia de Ilocos Sur segun se presente en uno ú otro punto.

16. Transcurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmación, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicación, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitación.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Sur segun el adjudicatario tenga por conveniente.

#### Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de

todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 18 de Enero de 1886.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Francisco A. Santisteban.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de . . . . que habita calle de . . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de . . . . de la jurisdicción . . . . de la provincia de . . . . en la cantidad de . . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impueste en la Caja de . . . . el 5 p<sup>o</sup> de que habla la condicion 6.ª del referido pliego. 1

Las subastas para los servicios relativos á las obras de construcción de un faro de primer orden en Punta Capones de la provincia de Zambales, de otro id. de 4.º orden en Aparri de la provincia de Cagayan y de otro id. de primer orden en la Isla de Cabras de la provincia de Mindoro, anunciadas para el día 16 del presente mes, se han trasferido para el 26 del actual á las diez de la mañana en virtud de decreto de la Intendencia general de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento. Manila 5 de Febrero de 1886.—Miguel Torres.

### Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Pangasinan, actuando con el presente Escribano que dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Antonio Alvaño, indio, soltero, natural y vecino de Calasiao de esta provincia, de 29 años de edad, jornalero, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta cabecera para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 8829 que se sigue contra él y otro por fuga é infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios consiguientes y entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren con respecto al mismo.

Dado en la casa Real de Lingayen á 25 de Enero de 1886.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Domingo Cabaneras, indio, soltero, de estatura cinco pies, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba poca, cara afilada, color moreno, con una cicatriz en la mejilla y otra en la ceja derecha, de treinta años de edad, natural de Narvacan provincia de la Union, vecino de Tayug de esta, para que en el término de treinta dias, se presente á este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 8832 seguida contra él y otros por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Dado en la casa Real de Lingayen á 26 de Enero de 1886.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Abraham Garcia.

Don Mariano Gil Rodriguez y Virseda, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones, el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ausente Juan Tuason, mestizo sangley, natural y vecino de este pueblo, soltero, jornalero, de 17 años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz y boca regulares, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente á este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa n.º 1481 seguida por quebrantamiento de caucion juratoria, apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 16 de Enero de 1886.—Mariano Gil Rodriguez.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario.

Don Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Cavite, de que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Isberto Ilagan, indio, soltero, de 38 años de edad, natural de Cuenca provincia de Batangas de oficio albañil, hijo de José y de Juana Mendoza sin instruccion y con el apodo de Berto, de estatura regular, pelo y cejas negros, cuerpo delgado, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba lampiña, cara larga, y color trigüeño, procesado en la causa número 4535 que se sigue contra el mismo por fuga, para

que en el término de treinta dias contados desde la insercion en la «Gaceta oficial», se presente en el Juzgado ó en sus cárceles para responder á los cargos que contra él mismo aparece; que de hacerlo así oír y administrar justicia y en caso contrario sustanciará en la expresada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite 30 de Enero de 1886.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Sría., Pedro Paig.

Don Alfonso G. Novelles, Coronel Comandante de la fantería, Gobernador P. M. y Subdelegado de Marina de este distrito de Leyte, que actúa con testigos acompañados á falta de Secretario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Basilio Abider Santiago de Dao y á Hilario Agustin á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», se presenten en esta Subdelegación de Marina, á prestar declaraciones en esta materia número 545 sobre hurto en que figuran testigos apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios, que por desobedientes hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 21 de Enero de 1886.—Alfonso G. Novelles.—Por mandado del Sr. Subdelegado de Marina, Juan Galenzoga, Leon Domingo.

Don Julian Lopez Pozuelo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia de Nueva Ecija, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia interino de la misma, de cuyo actual ejercicio yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Vicente Acosta, vecino de Lupao de esta provincia para que por el término de nueve dias se presente en este Juzgado á declarar en la causa n.º 4079 contra Constantino Allas sobre hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro 27 de Enero de 1886.—Julian L. Pozuelo.—Por mandado de su Sría. Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Constantino Allas, indio, casado, de treinta y uno años de edad, natural y vecino de Umingan de esta provincia, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 4079 que se le sigue por hurto, que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia y de lo contrario seguirá sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro 27 de Enero de 1886.—Julian Lopez Pozuelo.—Por mandado de su Sría. Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Inocencio Fernandez, indio, soltero, de 25 años de edad, labrador, natural de San Jacinto provincia de Pangasinan, vecino de Balungao de esta, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa número 4156 que se le sigue por hurto, que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia y de lo contrario seguirá sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro 27 de Enero de 1886.—Julian Lopez Pozuelo.—Por mandado de su Sría. Catalino Ortiz y Airoso.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, de cuyo actual ejercicio yo el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Leopoldo Salvia, indio, vecino de esta cabecera, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado para declarar como testigos en la causa núm. 950 contra Tomás Rous (a) Tabac y otros por tentativa de robo é incendio, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 27 de Enero de 1886.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sría., Juan Pomuceno.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito recaída en la causa núm. 4861 que se sigue contra Crisostomo Carola por hurto; se cita, llama y emplaza á Manuel Caranis y Melchor Santa María, para que en el término de nueve dias, se presenten en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Escribanía de Quiapo á 4 de Febrero de 1886.—Vicente Santos.